

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.  
SALA LABORAL**

Aunque comparto la providencia en cuanto CONFIRMO la del Juez de primera instancia, debo aclarar que es totalmente procedente la doble calidad en que se puede comparecer al proceso estos como demandado y llamado en garantía, pues otra condición tienen origen legal diferente y procedente según lo establecido en el CGP, lo que ha sido definido por la jurisprudencia, entre otros en el auto 2016-299/59783 del 13 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado, ello dependiendo de la naturaleza del objeto del litigio y las circunstancias que lo enmarcan, pudiendo desde luego concurrir en ambas calidades. No obstante, reitero comparto la decisión pues en este específico caso la petición fue genérica y abstracta, luego no hay lugar a un estudio detallado para determinar el cumplimiento de los requisitos.



**MARLENY RUEDA OLARTE**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C**  
**SALA LABORAL**

Con el debido respeto me permito SALVAR EL VOTO en la presente decisión, toda vez que en mi sentir abstenerse de estudiar la reforma a la demanda es en últimas rechazarla y en consecuencia el auto **si es apelable y debió ser estudiado.**

El Juez de primera instancia consideró que la reforma fue extemporánea y por eso se abstuvo de estudiarla lo que es idéntico al rechazo, luego el de acuerdo con lo establecido en el art 65 del C P DEL T Y DE LA S S es un auto apelable y de hecho así lo consideró el Juez de primera instancia concediendo el recurso que fue admitido en este tribunal,

De otra parte, si en gracia de discusión se aceptara que el auto no es apelable lo precedente era dejar sin efecto el auto de admisión para así declararlo, y no como se hizo en la providencia de la que me aparo, insistiendo en que se trata de un rechazo de la reforma y por tanto es totalmente procedente la apelación.

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE EN EL PROCESO 36-2017-805-01 DE ROSA INES ROMERO VS COLPENSIONES**

Con el debido respeto me permito SALVAR PARCIALMENTE EL VOTO en la presente decisión, pues considero que **sí** hay lugar a la imposición de intereses moratorios, pues el hecho de que la pensión reconocida no encuentre su fundamento normativo en las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sino en unas anteriores a su vigencia, no lo impide, tal y como en diferentes pronunciamientos lo he sostenido.

Lo anterior, puesto que la imposición de intereses moratorios es una consecuencia derivada de la mora en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la ley origen del reconocimiento. En ese orden, es perfectamente válido, además de obligatorio, imponer intereses moratorios cuando la entidad de seguridad social se niega injustificadamente a reconocer una pensión cuyos presupuestos están plenamente justificados, además de que se cumplan los demás presupuestos para ello. Lo contrario, equivaldría a prohijar actitudes contrarias al principio constitucional de igualdad y contrarias a derecho, por parte de las entidades administradoras de regímenes de pensión.

Efectivamente y en mi criterio, todos los pensionados gozan de especial protección y tienen el derecho de recibir puntualmente su pensión, por tanto, no se justifica que ante la demora en el pago de cierto grupo de pensionados se paguen los intereses y en la de otros no, cuando se itera todos gozan de protección constitucional.

**MARLENY RUEDA OLARTE**



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

Con el debido respeto me permito SALVAR EL VOTO en la presente decisión, por cuanto considero si es procedente el recurso de apelación, en estos procesos, aunque la cuantía sea mínima y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en diferentes tutelas tales como la STL 14181 de 2014, la STL 14248 de 2014, STL 5150 de 2014, STL 5367 de 2015 y la STL 10858 de 2015.

No sobra citar apartes de esas decisiones, por ejemplo, la primera citada con ponencia de la Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que se indicó:

“(…)

Sobre el tema en debate, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse a través de STL-5150–2014 (Rad. 36022) que se reitera con la presente acción, en donde se señaló:

*(…) Frente a tal controversia cabe indicar que la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 41, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en los términos del precepto 116 constitucional, a su vez y el Decreto 1018 de 2007, prevé que: «La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo*



originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate» (Subrayado de la Corte).

*Pese a tales disposiciones el Tribunal descartó su aplicación aun cuando regulaban el procedimiento amén de que inició el 18 de junio de 2013, advirtiéndose que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», contempló no sólo un trámite informal del procedimiento jurisdiccional, sino la posibilidad de impugnar la decisión, con arreglo a diversos principios, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*

*Por demás el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que otorgó al Superintendente Delegado el conocimiento en primera instancia de los asuntos contemplados en «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», previó la posibilidad de apelar dichas decisiones, y asignó como competente para resolver tal recurso al «Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante».*

*En ese orden, aún cuando el Decreto 1018 de 2007 en su artículo 22, hace expresa distinción en los procedimientos de primera y/o única instancia que se pueden adelantar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el proceso se tramitó en vigor de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento en que el Tribunal profirió el auto de 24 de febrero de 2014 (folio 46), que sólo refieren la existencia de procesos de primera instancia, por lo que es dable concluir, la existencia de una irregularidad procesal que conculcó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, al negarse el recurso de apelación, y además se vulneraron, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia. (...)*

En este orden de ideas, la decisión censurada vulneró a la EPS accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al abstenerse de tramitar el recurso de apelación formulado oportunamente, pese a que de conformidad con la L. 1438/2011, art. 126, y el D. 2462/2013, art. 30-1, el fallo proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tenía el carácter de apelable y, por ende, se itera, no podía la Sala accionada inadmitir el recurso de apelación formulado bajo el argumento de tratarse de un proceso de única instancia.



En efecto, la decisión de la Corporación accionada negó a la convocante el derecho a la doble instancia, así como el ejercicio del derecho a la defensa para controvertir la decisión de primer grado en donde resultó condenada al pago de \$9.552.433, pese a que, la normativa aplicable contemplaba el aludido medio de impugnación y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Entonces, concluye esta Sala que existió un yerro protuberante, que genera la intervención vía constitucional, para preservar los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se impone conceder el amparo pretendido en aras del restablecimiento de los derechos fundamentales, como en efecto se dispondrá.

Para la efectividad de tal amparo, se ordenará al Tribunal accionado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente fallo, deje sin efecto la providencia de 15 de agosto de 2014, dentro del proceso genitor de este trámite, para que realice las gestiones necesarias para continuar con el trámite de su competencia, atendiendo los lineamientos vertidos en la presente acción de tutela.”

Finalmente, y si bien es cierto el procedimiento en estos casos fue modificado con la Ley 1949 de 2019, también lo es que sigue siendo del mismo tenor en cuanto al recurso de apelación.



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C**  
**SALA LABORAL**

Con el debido respeto me permito SALVAR EL VOTO en la presente decisión, por cuanto considero si es procedente el recurso de apelación, en estos procesos, aunque la cuantía sea mínima y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en diferentes tutelas tales como la STL 14181 de 2014, la STL 14248 de 2014, STL 5150 de 2014, STL 5367 de 2015 y la STL 10858 de 2015.

No sobra citar apartes de esas decisiones, por ejemplo, la primera citada con ponencia de la Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que se indicó:

“(…)

Sobre el tema en debate, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse a través de STL-5150-2014 (Rad. 36022) que se reitera con la presente acción, en donde se señaló:

*(…) Frente a tal controversia cabe indicar que la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 41, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en los términos del precepto 116 constitucional, a su vez y el Decreto 1018 de 2007, prevé que: «La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo*



originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate» (Subrayado de la Corte).

*Pese a tales disposiciones el Tribunal descartó su aplicación aun cuando regulaban el procedimiento amén de que inició el 18 de junio de 2013, advirtiéndose que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», contempló no sólo un trámite informal del procedimiento jurisdiccional, sino la posibilidad de impugnar la decisión, con arreglo a diversos principios, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*

*Por demás el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que otorgó al Superintendente Delegado el conocimiento en primera instancia de los asuntos contemplados en «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», previó la posibilidad de apelar dichas decisiones, y asignó como competente para resolver tal recurso al «Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante».*

*En ese orden, aún cuando el Decreto 1018 de 2007 en su artículo 22, hace expresa distinción en los procedimientos de primera y/o única instancia que se pueden adelantar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el proceso se tramitó en vigor de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento en que el Tribunal profirió el auto de 24 de febrero de 2014 (folio 46), que sólo refieren la existencia de procesos de primera instancia, por lo que es dable concluir, la existencia de una irregularidad procesal que conculcó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, al negarse el recurso de apelación, y además se vulneraron, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia. (...)*

En este orden de ideas, la decisión censurada vulneró a la EPS accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al abstenerse de tramitar el recurso de apelación formulado oportunamente, pese a que de conformidad con la L. 1438/2011, art. 126, y el D. 2462/2013, art. 30-1, el fallo proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tenía el carácter de apelable y, por ende, se itera, no podía la Sala accionada inadmitir el recurso de apelación formulado bajo el argumento de tratarse de un proceso de única instancia.



En efecto, la decisión de la Corporación accionada negó a la convocante el derecho a la doble instancia, así como el ejercicio del derecho a la defensa para controvertir la decisión de primer grado en donde resultó condenada al pago de \$9.552.433, pese a que, la normativa aplicable contemplaba el aludido medio de impugnación y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Entonces, concluye esta Sala que existió un yerro protuberante, que genera la intervención vía constitucional, para preservar los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se impone conceder el amparo pretendido en aras del restablecimiento de los derechos fundamentales, como en efecto se dispondrá.

Para la efectividad de tal amparo, se ordenará al Tribunal accionado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente fallo, deje sin efecto la providencia de 15 de agosto de 2014, dentro del proceso genitor de este trámite, para que realice las gestiones necesarias para continuar con el trámite de su competencia, atendiendo los lineamientos vertidos en la presente acción de tutela.”

Finalmente, y si bien es cierto el procedimiento en estos casos fue modificado con la Ley 1949 de 2019, también lo es que sigue siendo del mismo tenor en cuanto al recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada